



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso donde la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial solicitando corrección del auto que libra mandamiento de pago. allega nuevo canal de notificación de uno de los demandados y solicita medidas cautelares. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	SUPERSONAL E.S.T. LIMITADA LUIS FERNANDO PAYARES AYALA
RADICADO	23001310300320230025200
ASUNTO	AUTO CORRIGE – TIENE POR NOTIFICADO – REQUIERE – DECRETA MEDIDA

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial la apoderada judicial del extremo demandante, allego memorial solicitando corrección del auto de data 16 de enero de 2024 donde se libró mandamiento de pago, en el nombre del demandado como se muestra en la siguiente imagen:

MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente solicito corrección de auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 DE ENERO DE 2024, puesto que el NIT de la parte demandada es **Nit 900.722.877-5** y no NIT 900.398.115, como se redacta en el literal **SEXTO** en el cual se decreta el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **SU PERSONAL E.S.T.**

Visto en el informe secretarial que precede. Este juzgado verifico el error cometido en la parte resolutive Inciso Sexto del auto calendarado 16 de enero de 2024, así:

“SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SU PERSONAL E.S.T LTDA, identificada con NIT 900.398.115, distinguido con la Matrícula Mercantil No. 132253 inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. OFÍCIESE EN ESE SENTIDO.

La medida sólo se registrará si el establecimiento de comercio es de propiedad de la sociedad demandada. Inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro (numeral 1º art. 593 CGP)”

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, es dable para esta judicatura en estas circunstancias plantear el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Corregido el inciso Sexto del auto de data 16 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago afectaría la viabilidad de las notificaciones personales ya realizadas al demandado **Luis Fernando Payares Ayala**?

Realizado el anterior cuestionamiento, el despacho considera que si bien la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad; precisamente, cuando por medio de este se está colocando en conocimiento el inicio de un proceso judicial al demandado, no es menos cierto que la corrección del numeral Sexto del mandamiento de pago el cual decreta una medida cautelar no afectaría en gran medida la parte sustancial del mandamiento de pago y por ende no impediría al demandado controvertir los requisitos formales del títulos, proponer excepción previa o solicitar el beneficio de exclusión.

Retrotraer la notificación personal sería conceder nuevamente oportunidad al demandado de realizar su contradictorio aun cuando ya el demandado **Luis Fernando Payares Ayala** conoce de la existencia del proceso, pues se observa que el demándate realizo en debida forma la notificación personal conforme a los estipulado en la Ley 2213 de 2022 el día 18 de enero de 2024, y así lo certifica la empresa de mensajería *Servientrega*:

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de GRANADILLO Y ARISMENDY ADOGADOS ASOCIADOS LTDA identificado(a) con NIT 900215082 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	982021
Emisor:	granadilloyarismendy1@gmail.com
Destinatario:	payaresayala@gmail.com - LUIS FERNANDO PAYARES AYALA
Asunto:	NOTIFICACION LEY 2213- BANCO AV VILLAS
Fecha envío:	2024-01-18 15:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 24 de la Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/18 Hora: 15:24:08	Tiempo de firmado: Jan 18 20:24:08 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/18 Hora: 15:24:09	Jan 18 15:24:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[14066]: CFC2312487BI: to=<payaresayala@gmail.com>, relay=mail-smtp-in.L.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.87, delays=0.09/0.04/0.15/0.59, dsnr=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1705609449 cl7-20020a05622a059100b004299cbb9985a14 5 50454qtb.372 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/18 Hora: 15:24:35	Dirección IP: 66.249.83.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/18 Hora: 15:27:17	Dirección IP: 190.130.82.28 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_2_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

Así las cosas, se evidencia que el remitente ha recepcionado acuse de recibido y se ha constatado el acceso del destinatario a la demanda, anexos y del auto que libra mandamiento, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificado en debida forma al demandado LUIS FERNANDO PAYARES AYALA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita tener la dirección Carrera 8 Nro 33 – 39 de Montería como nuevo canal de notificaciones del demandado **Su Personal E.S.T. Ltda**, la parte ejecutante trae a coalición el certificado de Matricula Mercantil donde se observa que efectivamente existe cambio en la dirección de domicilio principal de la persona jurídica demandada como se puede observar a continuación

Dirección del domicilio principal : CRA 8 NRO 33 39 - Otro

Municipio : Montería, Córdoba

Correo electrónico : supersonalsacolombia@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 7854185

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 8 NRO 33 39 - Otro

Municipio : Montería, Córdoba

Correo electrónico de notificación : supersonalsacolombia@gmail.com

Teléfono para notificación 1 : 7854185

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, como quiera que se allegó prueba fehaciente, el despacho tendrá como nuevo canal de notificación la anteriormente expuesta.

Así mismo; Se decretarán las medidas cautelares solicitadas, por ser legal y procedente.

- 7- Solicito ordenar el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso que cursa en contra de SU PERSONAL E.S.T. LIMITADA en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería con radicación 23-001-31-03-002-2024-00013-00

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente el Numeral Sexto del auto calendarado 01 de abril de 2024, el cual quedara así:

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SU PERSONAL E.S.T LTDA, identificada con NIT 900.722.877-5, distinguido con la Matrícula Mercantil No. 132253 inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. OFÍCIESE EN ESE SENTIDO.

La medida sólo se registrará si el establecimiento de comercio es de propiedad de la sociedad demandada. Inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro (numeral 1º art. 593 CGP.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO en legal forma a LUIS FERNANDO PAYARES AYALA C.C 1.067.853.559 por los motivos expuestos, y por ende tener por no contestada la demanda por parte de este.

TERCERO: TENER como nuevo canal de notificación del demandado **Supersonal E.S.T. LTDA** la siguiente dirección: Carrera 8 N. 33 – 39 de Montería, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los 30 días siguiente a la notificación del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2024, a la empresa ejecutada **Supersonal E.S.T. LTDA**, en conformidad con los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

artículos 290, 292 y 293 del CGP o si se cumple con lo presupuesto a través de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, para efectos de traslado al sujeto pasivo, so pena a decretarse el desistimiento tácito en este proceso con forme al Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de remanente tenga o llegare a tener el demandado **Supersonal E.S.T. LTDA** con NIT. 900.722.877-5, dentro del proceso con Radicado 23162310300120200005400 del juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Por secretaria realizar los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f30fc867f5ceaaea8375420d589e6177bf5db899d31db30729fb85bcaa75a2**

Documento generado en 08/05/2024 11:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**